



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Regulación de Visitas
Demandante	Luz Mery Chavarriaga Jaramillo
Demandado	Gilberto de Jesús Chavarriaga Jaramillo
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2023-00624 00
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá aportar el registro civil de nacimiento del demandado Gilberto de Jesús Chavarriaga Jaramillo.
2. No informó cómo se obtuvo los datos de ubicación del demandado, faltó aportar las evidencias de éstos efectivamente son de él. Ley 2213 de 2022, Artículo 8.
3. Adecuará la demanda en cuanto a las pretensiones, especificando de manera clara y concreta, como se desarrollarían las visitas de la demandante con su progenitora.
4. Se ampliarán los hechos de la demanda, indicando las circunstancias propias, tanto de la demandante, como del demandado, como por ejemplo con quién viven, si tienen hijos, si tiene contacto con su progenitora y por cual medio y demás datos relevantes del proceso.
5. La medida provisional solicitada no procede, teniendo en cuenta que, es el mismo objeto del proceso y solo se tiene la versión de la demandante, sobre las razones por las cuales se restringen las visitas a su progenitora, por ello, una vez se conteste la demanda el Despacho se pronunciará sobre tal petición.
6. No se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada con constancia de recibido. Ley 2213 de 2022, Art. 6° inc. 4°.



7. Deberá enviarse copia de la demanda corregida y sus anexos a la parte demandada. Si se logra demostrar que el correo electrónico es de la parte demandada, podrá realizarse en forma virtual y aportar constancia de recibido de la entidad de correo electrónico.

Si no se acredita el correo electrónico, la demanda deberá ser enviada en forma física, a la dirección y municipio de residencia de la parte demandada mediante correo postal autorizado.

8. En caso de que se desconozca los datos de notificación del demandado, se informará expresamente y se indicará qué diligencias se adelantaron para ubicarlo y/o en qué forma será integrado el litisconsorcio.
9. Si bien no es un requisito de admisibilidad, se solicita presentar los requisitos nuevamente con la demanda en forma unificada, con el fin de facilitar la revisión del expediente y la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZA

3.

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e9a1868fee86d22dee64761d636bb65d81018ce39ee2b01d8d1450adcd9fa8**

Documento generado en 17/11/2023 02:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>